

Ministerio de Industria: Don Angel Arozamena Sierra, Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social: Don Jaime Lamo de Espinosa, Subcomisario.

Delegación del Gobierno en el Monopolio: Don Francisco Merino y Guinea, Delegado del Gobierno.

Fabricantes de labores canarias:

Las Palmas: Don José Naranjo Hermosilla.

Los restantes puestos de la Junta continuarán ocupados por las mismas personas designadas en la Orden ministerial de 17 de febrero de 1972, quedando elevado a definitivo el nombramiento que se hizo provisionalmente a favor de don Antonio Carballo Fernández, como representante de los fabricantes de labores canarias por Santa Cruz de Tenerife.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Hago Sr. Subsecretario de este Departamento,

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3554/1972, de 23 de diciembre, por el que se reestructura el capítulo 41 del Arancel de Aduanas (pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de la Organización Sindical, se ha estimado conveniente reestructurar el capítulo cuarenta y uno del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria y número estadístico	Artículo	Derecho arancelario
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piqueados), incluidas las pieles de ovinos con su lana:	
-A-	Cueros y pieles, frescos, salados o secos:	
1-	Cueros de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, enteros.	Libre
2-	Cueros de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, cortados:	
	a) cueros desfaldados y crupones.	Libre
	b) cuellos, faldas y otros trozos.	Libre
3-	Pieles de ovinos con su lana, enteras:	

Partida arancelaria y número estadístico	Artículo	Derecho arancelario
4-	a) con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles ..... b) con peso igual o inferior a 170 kilogramos las 100 pieles .....	4 % Libre
	Pieles de ovinos sin su lana, enteras .....	Libre
5-	Pieles de ovinos, cortadas:	
	a) con su lana .....	4 %
	b) sin su lana .....	Libre
6-	Pieles de caprinos .....	Libre
7-	Pieles de otros animales .....	Libre
-B-	Cueros y pieles encalados o piqueados .....	Libre
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive:	
41.02-A-	Solamente curtidos:	
1-	En húmedo:	
	a) de curtición mineral al cromo húmedo (wet blue) .....	Libre
	- transcurrido un año .....	2 %
	b) de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas .....	Libre
	- transcurrido un año .....	4 %
2-	En seco .....	6,5 %
-B-	Los demás:	
1-	Cueros semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados .....	9,5 %
2-	Cueros curtidos y terminados:	
	a- de curtición vegetal:	
	1- pieles enteras; cueros desfaldados y crupones .....	12 %
	2- cuellos y faldas .....	9 %
	3- hojas y otros trozos .....	12 %
	b- de curtición mineral o de curtición sintética:	
	1- pieles enteras; cueros desfaldados y crupones .....	9 %
	2- cuellos y faldas .....	9 %
	3- hojas y otros trozos .....	9 %
	c- de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas:	
	1- pieles enteras; cueros desfaldados y crupones .....	12 %
	2- cuellos y faldas .....	9 %
	3- hojas y otros trozos .....	12 %
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive:	
-A-	Solamente curtidas:	
41.03-A-1-	Pieles sin dividir:	
	a- de curtición vegetal .....	Libre
	- transcurrido un año .....	7 %
	b- de curtición mineral al cromo húmedo (wet blue) .....	Libre
	- transcurrido un año .....	2 %
	c- de curtición mineral al alumbre o al azufre .....	Libre
	- transcurrido un año .....	4 %
	d- de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas .....	Libre
	- transcurrido un año .....	4 %

Partida arancelaria y número estadístico	Artículo	Derecho arancelario
2-	Pielés divididas:	
	a - de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue») .....	Libre
	— transcurrido un año .....	2 %
	b - de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas .....	Libre
	— transcurrido un año .....	7 %
-B-	Las demás .....	6 %
	— transcurrido un año .....	12 %
41.04	Pielés de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive:	
-A-	Pielés de cabras de la India, solamente de curtición vegetal, aun cuando hayan sido sometidas a otras preparaciones, siempre que, en tal estado, no sean manifiestamente utilizables en la fabricación de artículos de piel .....	Libre
-B-	Pielés de otros caprinos:	
1-	Pielés sin dividir, solamente curtidas:	
	a - de curtición vegetal .....	Libre
	— transcurrido un año .....	6,5 %
	b - de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue») .....	Libre
	— transcurrido un año .....	2 %
	c - de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas .....	Libre
	— transcurrido un año .....	6,5 %
41.04-B-2-	Pielés divididas, solamente curtidas .....	6,5 %
3-	Las demás .....	12 %
41.05	Pielés preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive:	
-A-	Solamente curtidas:	
1-	Pielés de porcinos:	
	a - de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue») .....	Libre
	— transcurrido un año .....	2 %
	b - de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas .....	Libre
	— transcurrido un año .....	6,5 %
2-	Pielés de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos .....	Libre
3-	Pielés de otros animales .....	6,5 %
-B-	Las demás:	
1-	Pielés de porcinos .....	8 %
	— transcurrido un año .....	12 %
2-	Pielés de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos .....	6,5 %
3-	Pielés de otros animales .....	12 %
41.06	Cueros y pielés agamuzados .....	6 %
	— transcurrido un año .....	12 %
41.07	Cueros y pielés apergaminados .....	6 %
	— transcurrido un año .....	12 %
41.08	Cueros y pielés barnizados o metalizados:	
-A-	De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos .....	10,5 %
	— transcurrido un año .....	12 %
-B-	De ovinos .....	4 %
	— transcurrido un año .....	8 %

Partida arancelaria y número estadístico	Artículo	Derecho arancelario
-C-	De caprinos .....	4 %
	— transcurrido un año .....	8 %
-D-	De otros animales .....	9,5 %
	— transcurrido un año .....	12 %
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pielés, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel, aserrín, polvo y harina de cuero .....	5 %
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cueros sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas .....	10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3555/1972, de 23 de diciembre, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de determinadas mercancías.*

La tendencia alcista de los precios motivó que el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede la vigente Ley Arancelaria, artículo sexto, apartado dos, promulgase el Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, por el que se suspendía parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios de determinadas mercancías.

Persistiendo en algunos de los productos incluidos en el citado Decreto las mismas circunstancias que dieron lugar a tales medidas, se hace necesario incrementar aún más los porcentajes de suspensión ya establecidos.

Igualmente procede añadir algún producto nuevo donde las tensiones inflacionistas se han agudizado en los últimos meses. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de las mercancías que figuran en la relación aneja al presente Decreto, relación en la que se indica el capítulo, partida o subpartida del Arancel en que dichas mercancías están clasificadas y la cuantía de la suspensión expresada en porcentajes que corresponde a cada una.

Artículo segundo.—Los porcentajes de suspensión serán aplicados sobre los tipos impositivos establecidos en el Arancel de Aduanas, redondeándose la primera cifra decimal del tipo resultante, por exceso o por defecto, según que el segundo decimal sea o no superior a cinco.

Artículo tercero.—Los porcentajes de suspensión aprobados por el presente Decreto dejarán sin efecto las suspensiones que sobre algunas de estas partidas establecía el Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA